



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-17.

OFICIO N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0103-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LÁMINA Y PLACA
COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)

[REDACTED]
PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 29 de Noviembre de 2019.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-17, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, a la persona moral denominada LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO), ubicado en [REDACTED] y [REDACTED].

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-17, de fecha 30 de Enero de 2017, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-17, de fecha 01 de Febrero de 2017, con motivo de la Visita de Inspección realizada en el establecimiento ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Practicada la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-17, se pudo observar que el inspeccionado no presentó su Plan de Manejo de los Residuos provenientes de los procesos metalúrgicos; y expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En fecha 08 de Febrero de 2017, fue presentado escrito en oficialía de partes de esta Delegación, por el C. P. Santiago Correa Leos, en su carácter de representante legal de la empresa denominada LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO), mediante el cual realiza diversas manifestaciones que creyó conveniente a sus intereses.

4.- Con fecha del día 31 de mayo de 2018, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicto Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio número PFP/A/25.5/2C.27.1/0156-18, radicándose el procedimiento bajo el expediente número PFP/A/25.2/2C.27.1/0017-17, mismo que le fue legalmente notificado el día 19 de Junio de 2018 previo citatorio del día hábil anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que manifestara lo que a sus intereses conviniere y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, contar con Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, como gran generador, de conformidad con los artículos 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 de su Reglamento. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
- 5.- En fecha 21 de Junio de 2018, fue presentado escrito en oficialía de partes de esta Delegación, por el C. Ing. Norberto González Gómez, en su carácter de representante legal de la empresa denominada LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO), mediante el cual realiza diversas manifestaciones que creyó conveniente a sus intereses.
- 6.- Por lo que dentro del término otorgado en el documentado señalado en el Resultando anterior, la persona moral LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO), a través de su representante legal, presentó escrito de fecha 21 de Junio de 2018 y 08 de Octubre de 2017, realizó las manifestaciones que consideró convenientes y presentó pruebas; acto seguido, esta Autoridad emitió en fecha 22 de Noviembre de 2019, el Acuerdo de admisión a pruebas número PFP/A/25.5/2C.27.1/0091-19, el cual fue legalmente notificado en fecha de 24 de Septiembre del año dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulará por escrito sus alegatos, mismo que no hizo valer y que se dio por perdido conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones Jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 10i; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta señalada en el resultando 2, se desprende que al momento de la visita realizada a la persona moral denominada **LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, ubicada en [REDACTED] se detectaron los hechos y omisiones, que constituyen probables infracciones a la legislación ambiental y que son sancionadas por esta Autoridad, mismas que se enuncian a continuación:

IRREGULARIDADES

1.- No acreditó ante esta Autoridad contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos como Gran Generador.

Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 de la misma Ley y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Esta Autoridad emitió el Acuerdo mencionado en el Resultando 4, mismo que fue notificado el día 19 de Junio de 2018, previa citatorio del día hábil anterior. Así mismo se le otorgó a la persona moral, **LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, el término de 15 días hábiles para que realizara manifestaciones o presentara las pruebas idóneas para desvirtuar los hechos.

En ese tenor, mediante escrito recibido en fecha 21 de Junio de 2018, en esta Delegación, compareció el C. Ing. Norberto González Gómez, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, ubicado en [REDACTED] mediante el cual presenta lo siguiente:

1. **Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, No. 19-PMG-I-2496-2017 a nombre de la empresa denominada **LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de Marzo del año dos mil diecisiete.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, procede a valorar la documental pública presentada y otorga pleno valor probatorio al documento presentado por la empresa moral denominada **LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, ya que el documento que presentó fue el Plan de Manejo de Residuos peligrosos, como gran generador, cumpliendo con la medida correctiva impuesta en el punto tercero del Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio número PFP/A/25/5/2017/0156-18; asimismo, **subsana la irregularidad** por la cual fue llamado a procedimiento, sin embargo, persiste el incumplimiento de los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 31 de la misma Ley y 28 de su Reglamento; dichos artículos se transcriben a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



(...)

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se explidan, para evitar daños al ambiente y la salud:

(...)

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente.

RECLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 28.- Los generadores de los residuos señalados en el artículo anterior podrán proponer a la Secretaría por escrito, las condiciones particulares de manejo por instalación, proceso o tipo de residuo.

Para este efecto, describirán en su propuesta el proceso, la corriente del residuo, su caracterización, la propuesta de manejo y los argumentos que justifiquen la condición particular.

La Secretaría dispondrá de treinta días hábiles para resolver sobre las condiciones particulares de manejo propuestas.

La aprobación o determinación de condiciones particulares de manejo no modifica o cancela la clasificación de un residuo como peligroso.

Al respecto, es de hacer saber la diferencia entre **SUBSANAR Y DESVIRTUAR**, ya que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, durante el trámite respectivo del procedimiento administrativo; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Visto lo anterior, la persona moral denominada **LÁMINA Y PLACA COMERCIAL, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, sólo subsanó más no desvirtuó la irregularidad, ya que presentó el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, una vez iniciado el procedimiento administrativo que nos ocupa y con fecha posterior a la visita de inspección, consecuentemente con su actuar contraviene lo dispuesto en los artículos 106 fracción II, en relación con el artículo 31 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 28 de su Reglamento.

IV.- Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales por valorar respecto de la presente irregularidad se **procede a imponer la sanción** que en derecho corresponda:

Una **multa mínima total de \$2,534,70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.),** equivalente a 236 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84,49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, de conformidad al DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis ,publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 de su Reglamento.

En un primer momento, se destaca que derivado de la irregularidad consistente en no presentar el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos como Gran Generador, esta autoridad determinó que con su actuar vulneró los artículos 106 fracción II, de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos y 28 de su Reglamento.

Al respecto, es de precisar que del estudio practicado a las constancias que obran en expedientes, se desprende que el inspeccionado subsanó la Irregularidad, por tanto, esta autoridad **considera como mínima**, situación por la cual no se valoran los criterios contemplados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de imponer la sanción pecuniaria procedente para la infracción, configurada, dado que se impone cantidad mínima establecida por el legislador, siendo éste el único caso en donde se exceptúa de motivar la imposición de la misma, atento a los criterios jurisprudenciales emitidos por las autoridades competentes.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Tesis: II-TASS-4515
R.T.F.F. Año V, No. 38, Febrero 1983. Pág.: 471
Aislada Segunda Época.
Pleno
Materia: SANCIONES

SANCIONES.- SI SE IMPONE EL MÍNIMO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR, NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD DE MOTIVAR LA CUANTÍA DE LA MULTA.- Si la autoridad impone una sanción en la cantidad mínima establecida por el legislador, debe considerarse que no existe obligación para la autoridad de motivar el monto de la misma, pues habiendo quedado demostrada la comisión de la infracción y la procedencia de la sanción, al imponer el mínimo la autoridad está tomando el máximo de circunstancias atenuantes en beneficio del infractor.(9)

Revisión No. 623/82.- Resuelta en sesiones de 7 de julio de 1982 y lo. de febrero de 1983, por mayoría de 4 votos, 2 parcialmente y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretaria: Lic. Lourdes A. Ferrer Mac Gregor P.

De igual manera, robustece lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Octubre de 1998
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulta irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Melxueiro Hernández.
Amparo directo 629/97. Garmco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, al momento de imponerse la sanción, de conformidad a lo establecido en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se le impone la siguiente sanción:**

Una multa mínima total de **\$2,534,70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.)** equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, de conformidad al DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 de su Reglamento.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA LÁMINA Y PLACA S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, a través de su representante legal, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para



la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al representante legal de la **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA LÁMINA Y PLACA, S.A. DE C.V. (PLANTA ZINCACERO)**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea es(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
- ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Así lo resolvió y firma el LIC. **JOSÉ AARÓN MENDOZA RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPAl/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVA LEÓN

JAMR/PJOL/lmsg
EXPDNTE ADMITVO/ 27.1/0017-17.
OFICIO # 27.1/103-19.